RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0729 **FECHA** 27 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de formato queja de radicado No. 014052 del 30 de diciembre del año 2014, y radicado vital No. 0600000000121628, se puso en conocimiento de la Corporación, lo siguiente:

> *"Tala de Bosque y Desviación del Cauce del Caño Manoguia para construcción y establecimiento de Piscinas para Producción Piscicolas.*
>
> *La afectación se realiza en la finca del señor Félix Suárez ubicada frente al predio del concejal Wilman Cuevas – Vereda Manoguia – Municipio de Aguazul." (Sic para todo el texto)*

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.15.0027 del 2 de febrero del año 2015, la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos con el fin de verificar la ocurrencia de estos y determinar si eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 2 de marzo del año 2015 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó una visita técnica al lugar ubicado en las coordenadas geográficas Latitud N 05°08'59.3" y Longitud O 72°38'35,1", correspondientes al predio Quebraditas, vereda Cachiza del municipio de Aguazul, Casanare; cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1028 del 7 de octubre del año 2015.

Que mediante Auto No. 200.57.16-0583 del 14 de abril del año 2016, se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735.

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, el día 13 de mayo del año 2016, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200.57.17-4916 del 29 de diciembre del año 2017, se formularon cargos en contra del señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735, por realizar ocupación de cauce, captación de agua superficial y vertimiento de agua residual sin contar con los permisos correspondientes.

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, el día 19 de febrero del año 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de Auto No. 200.6-20.1531 del 23 de diciembre del año 2020, se inició la etapa probatoria decretando como tal el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1028 del 7 de octubre del año 2015.

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 200.11.21-05278 del 17 de agosto del año 2021, siendo recibido el día 9 de septiembre del año 2021, por lo tanto, de acuerdo con el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011 se entiende notificado al día hábil siguiente.

Que mediante Auto No. 200.6.21-2650 del 16 de diciembre del año 2021, se corrió traslado al señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735, con el fin de que presentara alegatos de conclusión.

Que la anterior decisión se notificó personalmente por correo electrónico el día 29 de abril del año 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente **200.38.15.324**, por lo cual, se entrará a decidir lo que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que mediante Auto No. 200.57.16-0583 del 14 de abril del año 2016, se ordenó la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735, toda vez que se evidenció que en el predio Quebraditas presuntamente se construyó un estanque sobre el margen derecho de la quebrada Manoguia para el establecimiento de un policultivo piscícola. Adicionalmente, en la visita técnica se observó que el señor Suarez había instalado una infraestructura de tubería pvc de 4 pulgadas y una longitud de 225 metros, con la finalidad de conducir agua hacia el estanque. Las actividades conexas con el establecimiento de un estanque piscícola no cuentan con los permisos de vertimiento, ocupación de cauce, concesión de aguas.

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, el día 13 de mayo del año 2016, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. CARGOS FORMULADOS

Que por medio de Auto No. 200.57.17-4916 del 29 de diciembre del año 2017, se formularon cargos en contra del señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735, en los siguientes términos:

> *"CARGO PRIMERO: De acuerdo a concepto técnico N° 500.10.1.15.1028 de fecha 07 de octubre de 2015, por realizar la ocupación del cauce mediante la construcción de un estanque, con medidas aproximadas de 70 metros de largo por 20 de ancho, sobre la quebrada denominada Manoguia ubicada en el predio Quebraditas jurisdicción del municipio de Aguazul departamento de Casanare en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N05° 08' 59.3" Longitud O72° 38' 35,1", con el objetivo de establecer un policultivo piscícola de especies mojarra roja y cachama, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación el presunto infractor incumplió lo establecido en:*

Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.12 1. del Decreto 1076 de 2015, Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 132, Decreto ley 2811 de 1974:

CARGO SEGUNDO: De acuerdo a concepto técnico N° 500.10.1.15.1028 de fecha 07 de octubre de 2015, por realizar captación ilegal del recurso hídrico superficial de al quebrada denominada Manoguia a través de tubería de PVC de 4pulgadas actividad realizada en el predio denominado Quebraditas ubicado en la vereda Manoguia, jurisdicción del municipio de Aguazul departamento de Casanare georreferenciado en las coordenadas geográficas WGS84 N5° 8' 57.67" W72° 38 42.32", con el objetivo de establecer un policultivo piscícola, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido Artículo 36, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, 2.2.3.2.7.1. El Artículo 239, Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.2. Numeral 3. Yel Artículo 88 de Decreto 2811 de 1974.
CARGO TERCERO: De acuerdo a concepto técnico N° 500.10.1.15.1028 de fecha 07 de octubre de 2015, por realizar vertimiento de aguas residuales producto de la actividad piscícola, al caño denominado Manoguia localizado en el predio denominado Quebraditas ubicado en la vereda Manoguia jurisdicción del municipio de Aguazul departamento de Casanare, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos por parte de autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido Artículo 211, Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.20.5" (Sic para todo el texto)

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, el día 19 de febrero del año 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".
(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se

destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 200.57.17-4916 del 29 de diciembre del año 2017, por medio del cual se formularon cargos en contra del señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735, fue notificado personalmente el día 19 de febrero del año 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ *guardó silencio procesal*** y se abstuvo de presentar escrito de descargos dentro del término legal concedido para ejercer su derecho de defensa. Esta conducta se entiende como la renuncia tácita a controvertir los hechos y cargos formulados, razón por la cual el trámite continuará con fundamento en las pruebas recaudadas en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Secretaría General de Corporinoquia, por medio del Auto No. 200.6.20.1531 de 23 de diciembre de 2020, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionadora adelantada en contra del señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735, en la que se acogió como prueba el concepto técnico No. 500.10.1.15.1028 del 7 de octubre del año 2015, del que se extrae:

"3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

Se realizó una Visita Técnica de Inspección el día 02 de marzo de 2015 a la vereda Manoguia, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con el fin de verificar posibles afectaciones ambientales o riesgo ambiental.

Inicialmente se identificó la propiedad motivo de la queja, la cual se encuentra ubicada paralela a la quebrada Manoguia (marguen derecha), al realizar la inspección técnica se logró evidenciar que en el predio Quebraditas se implementó el establecimiento de policultivo piscícola de especies mojarra roja (Oreocliromis sp.) y Cachama (Colossoma macropomum), al igual se apreció un estanque en con medidas aproximadas de 70 metros de largo por 20 de ancho (ver fotografías N° ,1 2 y 4); se evidencio que este estanque fue construido sobre el costado derecho de la quebrada Manoguia se logró determinar que dicho estanque se ubica dentro de la cota máxima de inundación de la quebrada Manoguia (Ver fotografía N° 5).

Al realizar recorrido se apreció que en los trabajos de construcción del estanque no se afectaron especies arbóreas, por tanto la obra fue elaborada en área descapotada y sin presencia de árboles.

En el recorrido se evidenció una infraestructura de tubería pvc de cuatro (4") pulgadas y una longitud de 225 metros, la cual conducía el agua hacia el tanque desde un punto de captación ubicado bajo las Coordenadas Geográficas - WGS84 N: 5° 8'57.67" W: 72°38'42.32"; el punto de vertimiento ubicado aguas abajo del descole del estanque establecido.

Es de resaltar que al momento que esta Corporación solicitó los permisos ambientales al señor Alfonso Suarez para la implementación del establecimiento del estanque piscícola de manifiesta NO contar con permisos de Ocupación de cauces, permisos de concesión de aguas y permiso de vertimiento, debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.
(...)
4 . CONCEPTO TECNICO

Esta visita técnica fue ordenada bajo la Indagación Preliminar N° 500.46.1.15-027 del 02 de febrero de 2015, en el que se considera en su Artículo Segundo verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad en cuanto a las posibles afectaciones ambientales por la supuesta tala e bosque y desviación de cauce en la vereda Manoguia, Municipio de Aguazul- Casanare. Debido a esto la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA procedió a realizar visita de inspección técnica el día 02 de marzo de 2015, al predio denominado Quebraditas, ubicada en la - vereda Manoguia. Se logró apreciar un estanque ubicado bajo las coordenadas Geográficas Datum WGS 84, N5°08'59,3", W72°38'35.1" con medidas aproximadas de 70 metros de largo por 20 de ancho; dicho estanque fue construido sobre el marguen derecho de la quebrada Manoguia, y se ubica dentro de la cota máxima de inundación de la quebrada Manoguia, dicho estanque fue realizado para el establecimiento de un policultivo piscícola. Las actividades conexas con la implementación del establecimiento de un estanque piscícola sobre el área paralela de la quebrada Manoguia NO cuentacon los permisos ambientales para el normal desarrollo de las mismas, dentro de los cuales encontramos los siguientes: 1) Permiso captación, 2) Permiso Vertimientos 3) Permiso Ocupación de cauce.

Como responsable de la conducta anteriormente descrita se encuentra el señor ALFONSO SUAREZ
R. identificado con cedula de ciudadanía N° 74.752.735, Numero Celular: 310 872 7563, quien realizo las actividades de establecimiento de un estanque piscícola dentro de la ronda protectora del Quebrada Manoguia, sin contar con los respectivos permisos ambiéntales." (Sic para todo el texto)

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante Auto No. 200.6.21-2650 del 16 de diciembre del año 2021, se corrió traslado al señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735, con el fin de que presentara alegatos de conclusión.

Que la anterior decisión se notificó personalmente por correo electrónico el día 29 de abril del año 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, vencido el término legal sin que el mencionado señor hubiera ejercido su derecho a presentar alegatos, se entiende que renunció tácitamente a hacerlo, por lo que el trámite continuará con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y a las normas que rigen el procedimiento sancionatorio.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General. Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.* "

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es

establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el lugar ubicado en las coordenadas geográficas Latitud N 05°08'59.3" y Longitud O 72°38'35,1", correspondientes al predio Quebraditas, vereda Cachiza del municipio de Aguazul, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735, persona natural quien fue notificada personalmente de todas las actuaciones administrativa, no obstante, dentro del término legalmente otorgado no hizo manifestación alguna y guardó silencio.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ.**

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE SIN OBTENER PREVIAMENTE EL CORRESPONDIENTE PERMISO?

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta surgió como consecuencia de la visita técnica de atención a una queja en donde se señaló que se estaba realizando tala de bosque y desviación del cauce del Caño Manoguia para construcción y establecimiento de piscinas para producción piscícolas.

Al respecto, sobre el requisito de permiso de ocupación de cauce, debe precisarse que la normatividad que rige la materia establece que:

- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la

Autoridad Ambiental competente (Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015).

- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización (Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974).

- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo (Artículo 132, Decreto ley 2811 de 1974).

No obstante lo anterior, conforme a la visita técnica realizada el día 2 de marzo del año 2015 por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al predio Quebraditas ubicado en la vereda Cachiza del municipio de Aguazul, , se encontró que en el predio Quebraditas se construyó un estanque sobre la margen derecha de la quebrada Manoguia para el establecimiento de un policultivo piscícola. Adicionalmente se evidenció que el señor Suarez había instalado una infraestructura de tubería pvc de 4 pulgadas y una longitud de 225 metros, con la finalidad de conducir agua hacia el estanque, hallazgos que se relacionaron en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1028 del 7 de octubre del año 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente sub-exámine, la conducta descrita con anterioridad le es endilgable al señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, se procedió a revisar las bases de datos de la Corporación, determinando que el mencionado no contaba con el permiso vigente otorgado por la autoridad ambiental, que lo legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar la ocupación del cauce mediante la construcción de un estanque sobre la quebrada denominada Manoguia ubicada en el predio Quebraditas del municipio de Aguazul, Casanare.

En observancia a lo anterior, el señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ** incumplió lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.12 1. del Decreto 1076 de 2015, Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 132, Decreto ley 2811 de 1974.

Ahora bien, pese a estar legal y oportunamente notificado, el señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ** no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión en los que allegara argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtura el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, está demostrado que el señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ** incurrió en una infracción ambiental al construir un estanque piscícola y conducir agua mediante tubería desde la quebrada Manoguia sin contar con el permiso de ocupación de cauce exigido por la normatividad ambiental vigente, configurando así una intervención no autorizada sobre el recurso hídrico.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar probado el cargo primero formulado en el Auto No. 200.57.17-4916 del 29 de diciembre del año 2017.

D. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR CAPTACIÓN DE AGUA SUPERFICIAL SIN OBTENER PREVIAMENTE LA CORRESPONDIENTE CONCESIÓN?

Mediante visita técnica realizada el 2 de marzo de 2015 al predio Quebraditas ubicado en la vereda Manoguia, municipio de Aguazul – Casanare, funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación constataron la existencia de una infraestructura de tubería PVC de 4 pulgadas y 225 metros de longitud desde un punto de captación ubicado bajo las Coordenadas Geográficas - WGS84 N: 5° 8'57.67" W: 72°38'42.32", dispuesta para conducir agua desde la quebrada Manoguia hacia un estanque piscícola construido dentro de la ronda de protección.

Asimismo, en el acto de inspección se evidenció que el señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, propietario o responsable del predio, no contaba con la concesión de aguas superficiales y así lo manifestó expresamente cuando se le solicitó su presentación.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico ambiental colombiano, la captación de aguas superficiales requiere obligatoriamente concesión otorgada por la autoridad ambiental:

> **Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978**, compilado en el **artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015**:
>
> *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para fines como abastecimiento u otros usos similares."*
>
> **Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978**, compilado en el **artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015**:
>
> *"Se prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este sea obligatorio."*
>
> **Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974**:
>
> *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."*

En consecuencia, al captar agua superficial de la quebrada Manoguia sin concesión, el investigado transgredió normas de carácter imperativo que protegen el acceso regulado y sostenible al recurso hídrico.

Pese a haber sido debidamente notificado del auto de cargos, el señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ** no presentó escrito de descargos, pruebas ni causales eximentes de responsabilidad, tales como caso fortuito, fuerza mayor, orden de autoridad competente o error invencible de hecho o de derecho. Esta inactividad procesal refuerza la presunción de veracidad de los hechos constatados por la autoridad ambiental en el marco de su función pública, conforme a los principios de legalidad, verdad material y eficacia administrativa. Tal conducta también limita la posibilidad de controvertir la prueba técnica recaudada, lo cual aumenta el peso probatorio del concepto técnico rendido por los funcionarios de la Corporación.

Así las cosas, se declarará probado el cargo segundo formulado en el Auto No. 200.57.17-4916 del 29 de diciembre del año 2017.

E. TERCER PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL SIN OBTENER PREVIAMENTE EL CORRESPONDIENTE PERMISO?

En desarrollo de la visita técnica practicada el 2 de marzo de 2015 al predio Quebraditas en la vereda Manoguia, municipio de Aguazul – Casanare, se constató la existencia de un sistema de piscicultura (policultivo de mojarra roja y cachama), en el cual el agua utilizada en el estanque era posteriormente vertida nuevamente hacia el caño Manoguia, sin que existiera evidencia de tratamiento previo ni de autorización ambiental alguna.

El investigado, **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, al ser requerido por la autoridad ambiental manifestó expresamente que no contaba con permiso de vertimiento, ni con autorización alguna para el desarrollo de la actividad piscícola.

En ese contexto, la actividad piscícola genera aguas residuales con carga orgánica (residuos de alimentos, heces de los peces, restos biológicos, etc.), por lo que su vertimiento sin tratamiento ni permiso ambiental constituye una infracción directa al régimen legal sobre uso y protección del recurso hídrico.

El investigado no presentó descargos pese a haber sido debidamente notificado del auto de cargos, lo cual refuerza la presunción de legalidad y veracidad de las pruebas técnicas recaudadas y limita la posibilidad de controvertir los hechos, en tanto se omitió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este silencio procesal implica que no se alegó ninguna causal eximente de responsabilidad, como fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad o error invencible, por lo que la actuación irregular se mantiene incólume frente al principio de verdad material.

En el presente caso, el vertimiento de aguas residuales al caño Manoguia sin tratamiento y sin permiso, en el marco de una actividad productiva que genera carga contaminante, configura una infracción clara, que afecta un recurso natural protegido y contraviene expresamente la normativa ambiental.

Así las cosas, se declarará probado el cargo tercero formulado en el Auto No. 200.57.17-4916 del 29 de diciembre del año 2017.

F. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo señalado en precedencia y el análisis jurídico y técnico, no queda camino diferente que el de declarar probados los cargos formulados en el Auto No. 200.57.17-4916 del 29 de diciembre del año 2017, en contra del ciudadano investigado **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735, y en consecuencia imponer la sanción correspondiente a que haya lugar.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1075 de fecha 8 de agosto de 2022, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MLI NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($ 18.878.983.00)**; en los siguientes términos:

***Sic** "Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta al Expediente N° 200.38.15-324, y de acuerdo con los criterios para la tasación de multas desarrollados para el presente caso, con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptada por la Resolución 2086 de 2010, se establece la cuantía de la sanción para el cargo formulado en el Auto N° 200.57.17-4916 del 29 de diciembre de 2017 "Por medio del cual se formulan cargos en un proceso sancionatorio ambiental", en contra del señor ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.752.735.*

CARGO PRIMERO

En la siguiente tabla se presentan los resultados de la aplicación de criterios para tasación de la multa del cargo, y posteriormente se desarrolla la ecuación matemática.

Tabla 11. Criterios Para Tasación de Multa Cargo Primero

VARIABLES		RESULTADO
Beneficio Ilícito (B = [Y1 * (1 – P)] / P)	B	$ 1.494.524
Ingresos Directos (B = Y2 * [(1 + P) / P])	Y_1	$ 0
Costos Evitados (Y_2 = CE * (1 - T))	Y_2	$ 997.683
Ahorros de Retraso	Y_3	$ 0
Capacidad de Detección de la Conducta	P	(BAJA) – 0.40
Factor de Temporalidad	α	1
Importancia de la Afectación	I	8
Valor Monetario de la Importancia de la Afectación	i	$ 113.714.883
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	o	N.A.
Magnitud Potencial de la Afectación	m	N.A.
Circunstancias Atenuantes o Agravantes	A	0
Costos Asociados	Ca	0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Cs	(NIVEL 4) 0.66

Fuente, Corporinoquia, 2022

Reemplazando la ecuación tenemos:

Multa =B+[(a i)* (1 +A) +Ca] *Cs*
*Multa =1.496.524 +[(1 *113.714.888* 1(+0) +10 *0.4.*
Multa = $6.045.120

La sanción pecuniaria por la infracción ambiental cometida por el señor ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.752.735, para el cargo primero asciende a un total de SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MLI CIENTO VEINTE PESOS M/CTE., ($6.045.120.00).

CARGO SEGUNDO

En la siguiente tabla se presentan los resultados de la aplicación de criterios para tasación de la multa del cargo, y posteriormente se desarrolla la ecuación matemática.

Tabla 12. Criterios Para Tasación de Multa Cargo Primero

VARIABLES		RESULTADO
Beneficio Ilícito (B = (Y-* (1 – P)) / P)	B	$ 1.496.524
Ingresos Directos (B = Y_1 * ((1 + P) / P))	Y_1	$ 0
Costos Evitados (Y_2 = CE * (1 - T))	Y_2	$ 997.683
Ahorros de Retraso	Y_3	$ 0
Capacidad de Detección de la Conducta	p	(BAJA) – 0.40
Factor de Temporalidad	α	1
Importancia de la Afectación	I	3
Valor Monetario de la Importancia de la Afectación	*I*	$ 113.714.888
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	o	N.A.
Magnitud Potencial de la Afectación	m	N.A.
Circunstancias Atenuantes o Agravantes	A	0
Costos Asociados	Ca	0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Cs	(NIVEL 4) 0.04

Fuente: Corporinoquia, 2022

Reemplazando la ecuación tenemos:

Multa =B+[(a 1*) 1(+A) +Ca] *Cs*
*Multa =1.496.524 +[(1 *113.714.888 *1(+0) +0]* 0.04*
Multa = $ 6.045.120

La sanción pecuniaria por la infracción ambiental cometida por el señor ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.752.735, para el cargo segundo asciende a un total de SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE ($6.045.120.00).

CARGO TERCERO

En la siguiente tabla se presentan los resultados de la aplicación de criterios para tasación de la multa del cargo, y posteriormente se desarrolla la ecuación matemática.

Tabla 13. Criterios Para Tasación de Multa Cargo Tercero

VARIABLES		RESULTADO
Beneficio Ilícito (B = (Y * (1 – P)) / P)	B	$ 2.240.148
Ingresos Directos ($B = Y_1 * ((1 + P) / P)$)	Y_1	$ 0
Costos Evitados ($Y_2 = CE * (1 - T)$)	Y_2	$ 1.493.432
Ahorros de Retraso	Y_3	$ 0
Capacidad de Detección de la Conducta	p	(BAJA) – 0.40
Factor de Temporalidad	α	1
Importancia de la Afectación	I	$
Valor Monetario de la Importancia de la Afectación	I	$ 113.714.888
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	o	N.A.
Magnitud Potencial de la Afectación	m	N.A.
Circunstancias Atenuantes o Agravantes	A	0
Costos Asociados	Ca	0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Cs	(NIVEL 4) 0.04

Fuente: Corporinoquia, 2022

Reemplazando la ecuación tenemos:

*Multa =B+[(a *)i *1(+A) +Ca] *Cs*
Multa =2.240.148 +[(1 113.714.888* 1(+0) +0] *0.04*
Multa = $ 6.788.743

La sanción pecuniaria. por la infracción ambiental cometida por el señor ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.752.735, para el cargo tercero asciende a un total de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA YOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA YTRES PESOS M/CTE, ($ 6.788.743.00).

Tabla 14. Resultado Cálculo de la Multa

CARGO	MULTA
Primero	$ 6.045.120
Segundo	$ 6.045.120
Tercero	$ 6.788.743
Total Multa	**$ 18.878.983**

Fuente: Corporinoquia, 2022

Finalmente, la sanción pecuniaria total por las infracciones ambientales cometidas por el señor ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.752.735, asciende a un total de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MLI NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($ 18.878.983.00)."

De conformidad con lo anterior, se procederá a imponer como sanción la establecida en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, consistente a una multa por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MLI NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($ 18.878.983.00)** en contra del señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735, por los cargos formulados en el Auto No. 200.57.17-4916 del 29 de diciembre del año 2017.

AVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que consagra los principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, en especial los de prevención y eficacia, se advierte al señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ** que deberá abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas infractoras que dieron lugar a la presente

sanción, en especial ocupación de cauce sin permiso, captación de agua superficial sin concesión y vertimiento de agua residual no domestica sin permiso otorgada por la autoridad ambiental competente. La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la imposición de nuevas sanciones, incluyendo la clausura temporal o definitiva del uso no autorizado del recurso, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ambientalmente responsable al señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735, por los cargos formulados en el Auto No. 200.57.17-4916 del 29 de diciembre del año 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción principal al señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735, una **MULTA** consistente en el pago a favor de Corporinoquia de la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($ 18.878.983.00).**

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1075 de fecha 8 de agosto de 2022, por medio del cual se desarrollaron los criterios y variables de tasación de la multa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735, quien podrá ser citado y/o notificado en el predio Quebraditas ubicado en la vereda La Cachiza del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, celular: 310 872 7563 – correo electrónico alsuro747@hotmail.es.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente sancionatorio No. 200.38.15.324, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión del señor **ALFONSO SUÁREZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.735, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Revisó: Karen Joseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025

Proyectó: Alba Isabel Suarin Cáceres
Contrato No. 120-[illegible].136.